

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Andrea Gallego

**MARWIL ANDREA GALLEGO
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENLACE MEDICO LTDA
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RADICADO: **760013105020202300433-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que **ENLACE MEDICO LTDA**, identificado con Nit No. 830.042.892-4, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, a fin de que se declare que este ultimo adeuda sumas de dinero por concepto de servicios prestados conforme las facturas de venta EM-2831 del 07 de abril de 2020 y EM-2833 del 07 de mayo de 2020, de la cual existe un saldo pendiente por pagar de \$24.924.104.

En el presente asunto, se debe indicar que el Código Procesal del Trabajo, numeral 4° del artículo 2° modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispuso que: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de.... Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios*

o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Es decir, que el Juez laboral es competente para resolver conflictos en los que sean parte por un lado los afiliados, beneficiarios o usuarios, y por otro los empleadores y entidades administradoras o prestadoras, perdiendo competencia para conocer de conflictos que versen entre contratos que celebren las entidades del Sistema de seguridad social.

Asimismo, es necesario traer a colación lo resaltado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1706-2023 al dirimir un conflicto de competencia similar señaló que es competencia de la jurisdicción civil y no de la laboral.

En dicha providencia, la alta corporación, trajo a colación la CSJ APL2642-2017, reiterada también en CSJ APL2208-2019, en la que resaltó que el conocimiento de las demandas como la presentada en el proceso corresponden por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por las siguientes razones:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo

*cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas** o cualquier otro título valor de contenido crediticio, **el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.***

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, **pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.***

Señaló adicionalmente nuestro máximo órgano de cierre, que a pesar de que en el precedente en cita se estudia un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo, y en este se trata de una acción ordinaria, **se debe aplicar el mismo criterio**, puesto que la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 40-3 de la Ley 153/87 “La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad”, por lo que teniendo en cuenta que a partir de que se profiere el Auto APL2642-2017, la Corte Cambia la interpretación que venía teniendo acerca de que estos conflictos eran de la jurisdicción laboral, y que incluso en la misma fue clara en señalar:

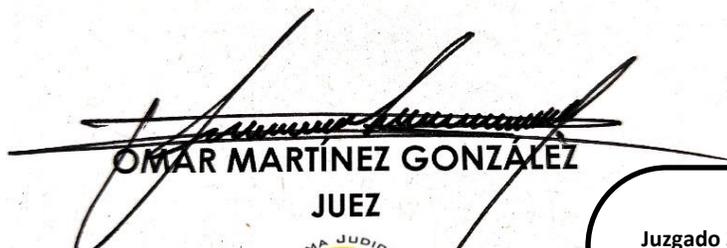
“... Un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción en su especialidad civil”, siendo esta la postura, actual, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso promovido por **ENLACE MEDICO LTDA** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente a la oficina de reparto para que sea asignado a los jueces civiles del circuito de Cali, y asuman su conocimiento.

NOTÍFIQUESE.

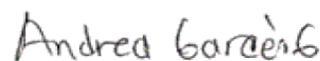

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


M.A.G

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de 2024

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.



MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
OFICIAL MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Andrea Gallego

**MARWIL ANDREA GALLEGO
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME MINA
DEMANDADOS: UGPP y CAJANAL EICE
RADICADO: 760013105020202300512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **JAIME MINA**, identificado con C.C. 6.300.222, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y contra **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN**.

Revisada la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que:

1. No se aportan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Las pretensiones no fueron formuladas con precisión y claridad, toda vez que la pretensión primera no especifica contra quien la formula.

Adicionalmente, no cumple con las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no se remitió copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas. Por lo que resulta improcedente su admisión.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

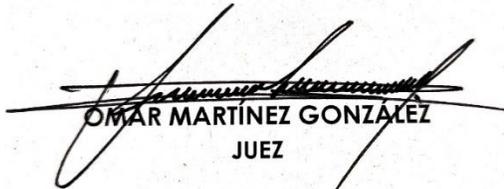
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **JAIME MINA**, identificado con C.C. 6.300.222, en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y contra **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFQUESE.

M.A.G

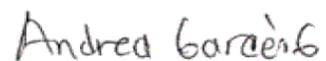

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de 2024

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.



MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO
OFICIAL MAYOR